PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

H. H. Cuautla, Morelos; a veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del toca penal oral **20/2021-CO-7-6**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por el sentenciado **********, en contra de la sentencia dictada el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JOC/021/2020**, que se instruye en contra del propio apelante, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **********; y,

R E S U L T A N D O :

1. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/423/2019**, seguida en contra de **********, por los delitos de **ABUSO**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **********, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

2. Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

3. El tres de noviembre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, emitió sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

> *"… **PRIMERO.** Se acreditaron los elementos constitutivos de los delitos de **Abuso Sexual Agravado en Concurso Real Homogéneo** y **Violencia Familiar en Concurso Real Homogéneo**, el primero contemplado en el artículo **162**, el segundo contemplado en el artículo **202 Bis**, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la menor víctima de iniciales **********

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

SEGUNDO. ***********, de generales anotados en el proemio de la presente sentencia,* ***es penalmente responsable*** *en la comisión de los delitos de* ***Abuso Sexual Agravado en Concurso Real Homogéneo*** *y* ***Violencia Familiar en Concurso Real Homogéneo****, el primero contemplado en el artículo* ***162****, el segundo contemplado en el artículo* ***202 Bis****, ambos del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de la menor víctima de iniciales ***********

TERCERO. *En mérito de lo anterior, se le impone a ********** una pena de* ***VEINTE AÑOS DE PRISIÓN****. Sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que haya estado detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva o arresto domiciliario, de conformidad con la parte in fine del artículo* ***103*** *de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

Asimismo, por cuanto al delito de ***Violencia Familiar en Concurso Real Homogéneo****, se le impone una* ***multa*** *de* ***cuatrocientos días*** *de salario mínimo general vigente en el año dos mil diecinueve, equivalente a la cantidad de* ***$41,072.00 (Cuarenta y un mil setenta y dos pesos 00/100 M.N.)****. Monto que deberá ser cubierto mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, dentro del plazo de* ***cinco días****, contado a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia.*

CUARTO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos* ***47*** *y* ***48*** *del Código Penal vigente del Estado de Morelos, por conducto del Juez de Ejecución,* ***amonéstese*** *y* ***apercíbase*** *a **********, sobre las graves consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, para que en lo sucesivo se acoja a las normas sociales, de trato familiar y convivencia comunitaria.*

QUINTO. *En términos del numeral* ***38****, fracción* ***III*** *de la Constitución Política de los Estados*

Unidos Mexicanos, ***se suspenden los derechos políticos de*** ***********, por el mismo periodo al de la pena de prisión impuesta; por lo que, de conformidad con el numeral* ***163****, tercer párrafo de la Ley Nacional de Ejecución Penal, por conducto del Juez de Ejecución que corresponda, notifíquese en su oportunidad al Registro Federal de Electores en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

SEXTO. *Se condena a **********, al pago de* ***la reparación del daño material y moral****, a favor de la menor víctima de iniciales **********, en los términos señalados en el considerando "DÉCIMO TERCERO" de esta resolución.*

SÉPTIMO. *Con apoyo en el artículo* ***51****, en relación con el arábigo* ***162*** *del Código Penal para el Estado de Morelos, se determina* ***la pérdida del ejercicio de la patria potestad de ********** con respecto a su menor hija de iniciales *************

OCTAVO. *De conformidad con el ordinal* ***54*** *de la ley sustantiva penal aplicable, se condena a ********** a* ***tratamiento psicológico*** *dentro del centro penitenciario en el que compurgue su pena privativa de la libertad; en la inteligencia de que el área de psicología determinará las modalidades, el número de sesiones y la temporalidad requerida para su tratamiento, mismo que no podrá exceder del plazo de* ***tres años****.*

NOVENO. *No ha lugar a pronunciarse respecto a la condena condicional y la sustitución de la pena, por no acreditarse los extremos que establecen los arábigos* ***73*** *y* ***76*** *del Código Penal para el Estado de Morelos.*

DÉCIMO. *Una vez que cause estado la presente sentencia, póngase a disposición del Juez de Ejecución competente a **********, por conducto del Subadministrador de Salas de esta sede judicial; consecuentemente, remítase copia autorizada de la misma a las autoridades penitenciarias que intervienen en el*

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*procedimiento de ejecución, de conformidad con el arábigo **413** del Código Nacional de Procedimientos penales y **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*

***DÉCIMO PRIMERO.** Se le hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en **apelación**, dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente a que surta efectos su legal notificación, en términos del numeral **471**, segundo párrafo de la ley adjetiva penal en cita.*

***DÉCIMO SEGUNDO.** Con apoyo en el artículo **63** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se le tiene a las partes por legalmente notificadas del contenido de esta sentencia, esto es, a la Agente del Ministerio Público, Asesora jurídica oficial, Defensor particular y sentenciado; así como la representante legal de la menor víctima, quien ésta última no compareció a la audiencia de explicación de sentencia, sin embargo, quedó formalmente notificada de la misma…" (sic)*

4. Inconforme con la anterior determinación que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, el sentenciado **************, hizo valer recurso de **apelación**, expresando los agravios que considera le ocasiona la resolución que combate.

5. El resto de las partes, esto es, Fiscal, Asesora Jurídica, Representante de la menor víctima, y Defensor Particular, respectivamente, a pesar de habérseles dado vista para que hicieran las manifestaciones que a su derecho correspondiere e

inclusive para adherirse al recurso, no realizaron manifestación alguna.

6. Ahora bien, tomando en consideración las medidas de seguridad nacional y el Protocolo de Seguridad Sanitaria en el Entorno Laboral del Poder Judicial del Estado de Morelos, esta sala estima conveniente llevar a cabo la presente audiencia vía telemática, prescindiendo del principio de publicidad, lo anterior en términos de los artículos 51 y 64 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Así también, en razón del acuerdo número 023/2020 aprobado por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, el cual autorizó la utilización de medios electrónicos para el desahogo de las audiencias de apelación del sistema acusatorio adversarial, esto en razón de los diversos ordinales 44, 47 y 48 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

A la audiencia compareció la Licenciada ************,** en carácter de Agente del Ministerio Público, la Licenciada ************,** en carácter de Asesora Jurídica Adscrita, así como el Licenciado **************, en representación de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos, el Licenciado ************,** en carácter de Defensor Particular,

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

así como **********, en carácter de Sentenciado, a quienes se les hizo saber el contenido de los artículos 476[1] y 477[2] del Código Nacional de Procedimientos Penales, relativos a la dinámica de la audiencia, por lo que, a pesar de que no se solicitó por alguna de las partes formular alegatos aclaratorios, no obstante ello, a fin de no vulnerar los derechos de las partes se les concede el uso de la voz, en primer término al **defensor particular** del imputado, quien dijo esencialmente: ratifica el escrito de apelación en cada una de sus partes, en contra de la resolución de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, el cual fue interpuesto por su representado en fecha diecisiete de noviembre del año dos mil veinte, solicitando se tomen en cuenta sus manifestaciones y se revoque la misma.

De la misma manera, se le otorgó la voz al **sentenciado**, quien dijo que: no es su deseo realizar manifestación alguna.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[1] **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.
El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

[2] **Artículo 477. Audiencia**
Una vez abierta la audiencia, se concederá la palabra a la parte recurrente para que exponga sus alegatos aclaratorios sobre los agravios manifestados por escrito, sin que pueda plantear nuevos conceptos de agravio.
En la audiencia, el Tribunal de alzada podrá solicitar aclaraciones a las partes sobre las cuestiones planteadas en sus escritos.

La **Agente del Ministerio Público**, sintéticamente refirió: solicita se confirme la sentencia de fecha tres de noviembre del año dos mil veinte, ya que el tribunal primario valoro adecuadamente cada una de los medios de prueba desahogados en juicio oral, puesto que no se pudo desestimar el señalamiento directo que realizó la menor de edad en contra del acusado, quien además refirió los actos eróticos sexuales que desplego el acusado en su persona.

Asimismo, la **Asesora Jurídica Adscrita**, señaló: solicita no se tomen en cuenta los argumentos que hizo valer el recurrente en su respectivo escrito, los que deben calificarse como infundados, solicitando se confirme la sentencia de fecha tres de noviembre del dos mil veinte.

El **representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes y la Familia del Estado de Morelos,** quien resumidamente refirió: En los mismos términos que la representación social y la asesora jurídica, solicitando se resuelva conforme al interés superior de la menor víctima; y

En ese sentido, escuchados los intervinientes, la Magistrada que presidió la

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

audiencia, cerró el debate y de conformidad con el artículo 478[3] del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedió en términos del artículo 479[4] del mismo ordenamiento legal, a emitir la sentencia, precisándose que es documentada por escrito, agregando los antecedentes que la complementan y en un formato más adecuado, tal y como lo dispone el artículo 69[5] del Código invocado, pronunciando fallo al tenor de lo siguiente.

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, es competente para resolver el presente recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII[6] de la Constitución Política

[3] **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.
[4] **Artículo 479. Sentencia**
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.
[5] **Artículo 69. Aclaración**
En cualquier momento, el Órgano jurisdiccional, de oficio o a petición de parte, podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén emitidas las resoluciones judiciales, siempre que tales aclaraciones no impliquen una modificación o alteración del sentido de la resolución.
En la misma audiencia, después de dictada la resolución y hasta dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes podrán solicitar su aclaración, la cual, si procede, deberá efectuarse dentro de las veinticuatro horas siguientes. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.
[6] **ARTICULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:
I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
II.- Derogada;
III.- Aprobar su reglamento interior;
IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del Estado de Morelos; los artículos 2[7], 3 fracción I[8]; 4[9], 5 fracción I[10] y 37[11] de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos; los numerales 14[12],

---

V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
IX.- Derogada;
X.- Derogada;
XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
XIV.- Derogada;
XV.- Derogada;
XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

[7] **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

[8] **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:
I.- El Tribunal Superior de Justicia;
II.- El Consejo de la Judicatura Estatal;
III.- Los Juzgados de Primera Instancia;
IV.- Los Juzgados Menores;
V.- Los Juzgados de Paz;
VI.- El Jurado Popular;
VII.- Los Arbitros;
VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

[9] **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

[10] **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:
I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
V.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley; y
VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

[11] **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

[12] **ARTÍCULO 14**.- Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

26[13], 27[14], 28[15], 31[16] y 32[17] de su Reglamento; así como los artículos 20 fracción I[18], 133 fracción III[19], 456[20], 461[21] y 468 fracción II[22] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[13] **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les competa según su materia.
[14] **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.
[15] **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.
[16] **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.
[17] **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.
[18] **Artículo 20. Reglas de competencia**
Para determinar la competencia territorial de los Órganos jurisdiccionales federales o locales, según corresponda, se observarán las siguientes reglas:
I. Los Órganos jurisdiccionales del fuero común tendrán competencia sobre los hechos punibles cometidos dentro de la circunscripción judicial en la que ejerzan sus funciones, conforme a la distribución y las disposiciones establecidas por su Ley Orgánica, o en su defecto, conforme a los acuerdos expedidos por el Consejo;
[19] **Artículo 133. Competencia jurisdiccional**
Para los efectos de este Código, la competencia jurisdiccional comprende a los siguientes órganos:
III. Tribunal de alzada, que conocerá de los medios de impugnación y demás asuntos que prevé este Código.
[20] **Artículo 456. Reglas generales**
Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.
Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.
[21] **Artículo 461. Alcance del recurso**
El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución.
Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.
[22] **Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables**
Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento:
I. Las que versen sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público;
II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

II. LEY APLICABLE. Atendiendo a los hechos materia de acusación ocurridos el **trece y veintiuno de febrero**, así como el **nueve y veintitrés de mayo**, respectivamente, todos del **dos mil diecinueve**, es incuestionable que la legislación aplicable es el **Código Nacional de Procedimientos Penales**, vigente en el Estado de Morelos a partir del **nueve de marzo de dos mil quince**.

III. OPORTUNIDAD, IDONEIDAD y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO. El recurso de apelación fue presentado oportunamente por **************, en virtud de que la sentencia recurrida fue dictada el tres de noviembre de dos mil veinte, quedando debida y legalmente notificado en audiencia de esa misma fecha, y su recurso lo hizo valer dentro de los diez días que dispone el ordinal 471[23] segundo párrafo del Código Nacional de

[23] **Artículo 471. Trámite de la apelación**
El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.
En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el Tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el Tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.
En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el Tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.
Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el Órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Procedimientos Penales, el que inició a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación al interesado, conforme a lo dispuesto por el artículo 94[24] parte in fine del invocado ordenamiento legal.

En ese tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día cuatro de noviembre de dos mil veinte y feneció el dieciocho de noviembre de dos mil veinte; siendo que el medio impugnativo fue presentado por **********, el diecisiete de noviembre de dos mil veinte; de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el impugnante.

El recurso de apelación es idóneo, en virtud de que se interpuso en contra de la sentencia que dictó el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, lo que

Interpuesto el recurso, el Órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.
Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de alzada.

[24] **Artículo 94. Reglas generales**
Los actos procedimentales serán cumplidos en los plazos establecidos, en los términos que este Código autorice.
Los plazos sujetos al arbitrio judicial serán determinados conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba de desarrollar, teniendo en cuenta los derechos de las partes.
No se computarán los días sábados, los domingos ni los días que sean determinados inhábiles por los ordenamientos legales aplicables, salvo que se trate de los actos relativos a providencias precautorias, puesta del imputado a disposición del Órgano jurisdiccional, resolver la legalidad de la detención, formulación de la imputación, resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares en su caso y como hábiles.
Con la salvedad de la excepción prevista en el párrafo anterior, los demás plazos que venzan en día inhábil, se tendrán por prorrogados hasta el día hábil siguiente.
Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

actualiza lo previsto en el artículo 468 fracción II[25] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Por último, se advierte que el sentenciado **********, se encuentra legitimado para interponer la apelación, por tratarse de una sentencia dictada en su contra por un Tribunal de Enjuiciamiento; cuestión que le compete combatirla a éste, en términos de lo previsto por los artículos 456[26], 457[27] y 458[28] del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo esas premisas, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada el tres de noviembre de dos mil veinte, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, se presentó de manera oportuna, que es el medio de impugnación idóneo para combatirla y que el recurrente se encuentra legitimado para interponerlo.

---

[25] Op. Cit.
[26] **Artículo 456. Reglas generales**
Las resoluciones judiciales podrán ser recurridas sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código.
Para efectos de su impugnación, se entenderán como resoluciones judiciales, las emitidas oralmente o por escrito.
El derecho de recurrir corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente otorgado y pueda resultar afectado por la resolución.
En el procedimiento penal sólo se admitirán los recursos de revocación y apelación, según corresponda.
[27] Op. Cit.
[28] **Artículo 458. Agravio**
Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo.
El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

IV.- **RELATORIA.-** Para una mejor comprensión del presente fallo, se destaca la siguiente relatoría de la resolución que dio origen al presente recurso:

a).- El veintisiete de agosto de dos mil veinte, se emitió auto de apertura a juicio oral por el Juez de Primera Instancia, de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Único Distrito Judicial del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal número **JCC/423/2019**, seguida en contra de **********, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **********, en el que entre otras cosas determinó poner a disposición del Tribunal de Enjuiciamiento al acusado de mérito.

b).- Recibido el auto de apertura a juicio oral por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, señalaron fecha y hora para el desahogo de la audiencia de debate de juicio oral.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

c).- La audiencia de debate de juicio oral, tuvo verificativo los días cinco, siete, ocho, diecinueve y veintiséis de octubre, así como el día tres de noviembre, todos de dos mil veinte.

d).- El tres de noviembre de dos mil veinte, al concluirse con la audiencia de debate de juicio oral, el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, determinó dictar sentencia condenatoria en contra de **********, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **********

V. AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.- Los motivos de inconformidad, fueron expuestos por el apelante de forma escrita, los cuales obran en el toca penal en el que se actúa, sin que se considere necesario la trascripción o síntesis de los mismos, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Al respecto se cita el siguiente criterio, Tesis: VI.2o. J/129 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Novena Época, 196477

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VII, Abril de 1998 Pag. 599, Jurisprudencia (Común), del texto siguiente:

> *"... **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.***
>
> *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. ..."*

VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN, AGRAVIOS Y DECISIÓN DE LA SALA. Importante es precisar que en este apartado se analizará de manera integral el procedimiento, esto es, tanto la acreditación del **delito** como la **responsabilidad penal**, la **pena** impuesta y posibles **violaciones a derechos fundamentales** que en caso de advertirlas, se repararán o en su caso se ordenará la reposición del procedimiento que corresponda e inclusive en su totalidad, lo que desde luego se efectuará de forma conjunta pero exhaustiva, considerando y contestando los agravios del sentenciado ************.**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En principio es menester señalar que el hecho materia de la acusación es el que quedó fijado tanto en el auto de apertura a juicio oral[29] como en la sentencia[30] del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos.

Hecho al que la fiscalía calificó jurídicamente de acuerdo al auto de apertura a juicio oral como los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, previstos y sancionados por los artículos 162[31] y 202 Bis[32] del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, cometido en perjuicio de la

---

[29] Visible en las fojas 1 vuelta y 3, respectivamente, del auto de apertura a juicio oral de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte.

[30] Visible en la foja número 3 vuelta y cino de la propia sentencia de fecha tres de noviembre de dos mil veinte.

[31] **ARTÍCULO 162.-** Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.
Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.
Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento.

[32] **ARTÍCULO 202 BIS.-** Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.
Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, perdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.
Este delito se perseguirá de oficio.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

menor de iniciales **********; atribuyéndole dicho ilícito en calidad de autor material a **********.

Ahora bien, toda vez que este Colegiado en uso de las facultades que la ley le concede y atendiendo que al estudiar, analizar y examinar la resolución del Tribunal de Enjuiciamiento se sustituye en éste, es decir, reasume jurisdicción, una vez que ha efectuado el examen y análisis correspondiente a la acreditación de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, también los encuentra plenamente demostrados, además de que en su acreditación se cumplieron con las formalidades esenciales del proceso, esto es, con lo dispuesto en los artículos 14[33] y 16[34] de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[33] **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.
En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.
En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

[34] **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querella de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión,

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 357[35], 359[36],

deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días. Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia. Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal. En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia. Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacía de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos. La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley. En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente.

[35] **Artículo 357. Legalidad de la prueba**

La prueba no tendrá valor si ha sido obtenida por medio de actos violatorios de derechos fundamentales, o si no fue incorporada al proceso conforme a las disposiciones de este Código.

[36] **Artículo 359. Valoración de la prueba**

El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

402[37], 406[38] y 407[39] del Código Nacional de Procedimientos Penales, al haberse fundado y motivado su acreditación, es decir, que el Tribunal primario señaló con toda claridad las disposiciones legales que en el particular son aplicables, y además indicó las razones, circunstancias y motivos específicos que tuvieron para actualizar jurídicamente los ilícitos materia de juzgamiento.

---

culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

[37] **Artículo 402. Convicción del Tribunal de enjuiciamiento**
El Tribunal de enjuiciamiento apreciará la prueba según su libre convicción extraída de la totalidad del debate, de manera libre y lógica; sólo serán valorables y sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.
En la sentencia, el Tribunal de enjuiciamiento deberá hacerse cargo en su motivación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. Esta motivación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.
Nadie podrá ser condenado, sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiera la convicción más allá de toda duda razonable, de que el acusado es responsable de la comisión del hecho por el que siguió el juicio. La duda siempre favorece al acusado.
No se podrá condenar a una persona con el sólo mérito de su propia declaración.

[38] **Artículo 406. Sentencia condenatoria**
La sentencia condenatoria fijará las penas, o en su caso la medida de seguridad, y se pronunciará sobre la suspensión de las mismas y la eventual aplicación de alguna de las medidas alternativas a la privación o restricción de libertad previstas en la ley.
La sentencia que condenare a una pena privativa de la libertad, deberá expresar con toda precisión el día desde el cual empezará a contarse y fijará el tiempo de detención o prisión preventiva que deberá servir de base para su cumplimiento.
La sentencia condenatoria dispondrá también el decomiso de los instrumentos o efectos del delito o su restitución, cuando fuere procedente.
El Tribunal de enjuiciamiento condenará a la reparación del daño.
Cuando la prueba producida no permita establecer con certeza el monto de los daños y perjuicios, o de las indemnizaciones correspondientes, el Tribunal de enjuiciamiento podrá condenar genéricamente a reparar los daños y los perjuicios y ordenar que se liquiden en ejecución de sentencia por vía incidental, siempre que éstos se hayan demostrado, así como su deber de repararlos.
El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate.
Al dictar sentencia condenatoria se indicarán los márgenes de la punibilidad del delito y quedarán plenamente acreditados los elementos de la clasificación jurídica; es decir, el tipo penal que se atribuye, el grado de la ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, así como el grado de lesión o puesta en riesgo del bien jurídico.
La sentencia condenatoria hará referencia a los elementos objetivos, subjetivos y normativos del tipo penal correspondiente, precisando si el tipo penal se consumó o se realizó en grado de tentativa, así como la forma en que el sujeto activo haya intervenido para la realización del tipo, según se trate de alguna forma de autoría o de participación, y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta típica.
En toda sentencia condenatoria se argumentará por qué el sentenciado no está favorecido por ninguna de las causas de la atipicidad, justificación o inculpabilidad; igualmente, se hará referencia a las agravantes o atenuantes que hayan concurrido y a la clase de concurso de delitos si fuera el caso.

[39] **Artículo 407. Congruencia de la sentencia**
La sentencia de condena no podrá sobrepasar los hechos probados en juicio.

Por lo que para determinar que en el caso se encuentran acreditados los delitos por los que acusó la fiscalía, y por los que posteriormente fue sentenciado **********, por el Tribunal de Enjuiciamiento, además de cumplirse con los requisitos constitucionales de fundamentación y motivación, así como de los procesales exigidos por el Código Nacional de Procedimientos Penales, debe también demostrarse entre otros, el **elemento normativo** de los delitos, que es precisamente aquel que es motivo de valoración por el juzgador al momento de aplicar la ley, así como también el **elemento objetivo** que constituye el aspecto externo de la conducta, esto es, aquellos que se producen en el mundo fáctico, y finalmente el **elemento subjetivo**, consistente en la intención, ánimo o finalidad del dolo o la culpa.

En esta temática y por cuestión de orden y método, en primer lugar analizaremos el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, para enseguida examinar el diverso de **VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**.

Así por cuanto al ilícito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, que se prevé y se sanciona en el

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

artículo 162 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a su literalidad establece:

> *"… **ARTÍCULO 162.-** Al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto erótico sexual en persona menor de edad, o que no tenga capacidad de comprender, o que por cualquier causa no pueda resistir dichos actos, o la obligue a ejecutarlos, se le impondrá una pena de ocho a diez años de prisión. Esta sanción se incrementará hasta en una mitad más cuando se empleare violencia física.*
> *Si el sujeto activo convive con el pasivo con motivo de su familiaridad, de su actividad docente, como autoridad o empleado administrativo en algún centro educativo o de asistencia social, se le impondrá una pena de ocho a doce años de prisión y además, en el caso de prestar sus servicios en alguna institución pública, se le destituirá e inhabilitará en el cargo por un término igual a la prisión impuesta; en caso de reincidencia, la inhabilitación será definitiva.*
> *Las autoridades educativas de los centros escolares, las de las instituciones de asistencia social y del Gobierno relacionadas con la materia, que tengan conocimiento de la comisión de este ilícito en contra de los educandos, deberán inmediatamente proceder, a hacerlo del conocimiento de sus padres o de sus representantes legítimos, y denunciarlo ante el Ministerio Público, sin perjuicio del análisis de su responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 18 de este ordenamiento. …"*

Y del que se obtienen como elementos del tipo penal de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO** los consistentes en:

1.- Que el sujeto activo sin el propósito de llegar a la cópula ejecute actos

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

erótico sexuales en dos o más ocasiones y en distintos momentos en el cuerpo de la víctima.

2.- Que esos actos eróticos sexuales se realicen en una persona menor de edad.

La circunstancia **agravante** que consiste en:

a).- Que el activo conviva con la pasivo con motivo de su familiaridad.

Se explica, del elemento estructural citado en primer orden, destaca el **acto erótico sexual**, para cuyo entendimiento conviene en principio, dejar sentado lo que debe entenderse por ***"acto sexual",*** que atañe al contacto físico y erótico en el cuerpo de la víctima; es decir, efectuar materialmente una maniobra **libidinosa** que puede consistir en tocar, frotar, rozar, tentar o acariciar con sentido lascivo, alguna parte del cuerpo de la persona ofendida; *verbi gratia,* en una mujer, el pubis, los senos, los glúteos o cualquier otra parte erógena de contenido sexual de su físico, sin su consentimiento.[40]

[40] López Betancourt, Eduardo, *Delitos en particular.* 10ª Edición, Ed. Porrúa, S. A., México, 2011, p. 115.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De ahí que el elemento consistente en la **ejecución de un acto erótico sexual**, debe ser entendido como cualquier ***acción dolosa con sentido lascivo,*** ejecutada físicamente en el cuerpo de la pasivo (en este asunto de la menor), como caricias, manoseos y tocamientos corporales obscenos, es decir, **es determinante analizar el tocamiento físico y la relación que éste guarda con la intención de satisfacer un deseo erótico sexual, que es lo que le da el sentido lascivo a la acción dolosa**.

Para el caso que nos ocupa, es importante destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 154/2004-PS, determinó que el delito de abuso sexual se traduce en una acción lujuriosa que el agente realice físicamente en el cuerpo del pasivo de la infracción, como puede serlo una caricia o un tocamiento corporal obsceno o que el agente haga ejecutar al ofendido, pero una cosa que es esencial y que no puede pasar inadvertida es que el agente no tenga el propósito de ejecutar la cópula.

La referida Sala agregó que, en el caso del delito de abuso sexual, **la expresión acto sexual** debe entenderse como cualquier **acción**

dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo sin su consentimiento, la cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, empero el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito que se estudia, es precisamente que esa acción sea en un sentido lascivo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental, ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no sería considerados como acto sexual, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del pasivo.

De igual manera, señaló que es necesario mencionar **qué se entiende por "lascivo"**, y refiriere que el Nuevo Diccionario de Derecho penal la define como "*La tendencia a los placeres sexuales. M.L.* ***inclinación a la satisfacción o al erotismo sexual".***

De ahí, continúa exponiendo que la **ley penal no sanciona el acto sexual** por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), **sino por la imposición del acto lascivo**, **el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado**, por tanto, **es indispensable acreditar esa intención**

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

del sujeto activo de obtener una satisfacción erótico-sexual, independientemente del acto que realice.

Asimismo, la mencionada Primera Sala del Alto Tribunal de Justicia de la Nación, reitera su criterio en el sentido de que el delito de abuso sexual debe entenderse como cualquier acto libidinoso –el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia-, **que se ejerza con la intención lasciva del sujeto activo en el sujeto pasivo (esto es que la ejecución del tocamiento tenga la finalidad de obtener un placer de tipo sexual)**, sin su consentimiento y que no se tenga el propósito de ejecutar la cópula.

Las anteriores consideraciones dieron origen a la jurisprudencia **1ª./J.151/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, enero de 2006, Novena Época, página 11, registro 176408, de rubro y texto siguientes:

> *"… **ABUSO SEXUAL. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN.***
>
> *Debe señalarse que en el caso del delito de abuso sexual, la expresión acto sexual debe entenderse como cualquier acción dolosa con sentido lascivo que se ejerza en el sujeto pasivo, sin su consentimiento, el cual podría ser*

desde un roce, frotamiento o caricia, pues el elemento principal que se debe valorar para considerar que se actualiza el delito en mención, es precisamente la acción dolosa con sentido lascivo que se le imputa al sujeto activo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle o en alguno de los medios de transporte, no serían considerados como actos sexuales, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo. En ese sentido y toda vez que la ley penal no sanciona el acto sexual por la persistencia, continuidad o prolongación de la conducta (tocamiento), sino por la imposición del acto lascivo, el cual debe ser examinado en el contexto de la realización de la conducta intencional para obtener aquel resultado, es indispensable acreditar esa intención lasciva del sujeto activo, independiente del acto que realice. …"

En esas condiciones, en atención a los lineamientos del Alto Tribunal en relación con el alcance de la expresión "acto sexual" o "acto erótico sexual", en el tipo penal de abuso sexual que nos ocupa, es patente que, se encuentra acreditado, dado que el **primer elemento** del delito que se analiza consistente en **que el sujeto activo sin el propósito de llegar a la cópula ejecute actos erótico sexuales en dos o más ocasiones y en distintos momentos en el cuerpo de la víctima**, se encuentra plenamente acreditado con la **declaración de la menor de iniciales** **********, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el cinco de octubre de dos mil veinte, que valorada de manera libre y lógica conforme al

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

artículo 359[41] del Código Nacional de Procedimientos Penales, además bajo el interés superior de la niñez y la perspectiva de género, y a pesar de su intento de favorecer al hoy sentenciado al referir que había sido mentira lo que había declarado ante la fiscalía, se le concede eficacia probatoria **plena** para demostrar que el activo sin el propósito de llegar a la cópula ejecutó actos eróticos sexuales en por los menos dos ocasiones en distintos momentos en el cuerpo de la víctima sin la intención de llegar a la cópula sino únicamente de satisfacer un deseo sexual, porque que de su deposado, con toda claridad si bien fue a través de ejercicios procesales que realizó la fiscalía, se logró obtener que el activo, el **trece de febrero de dos mil diecinueve**, como a las once de la mañana, cuando enseñaba a la menor a manejar mototaxi, le comenzó a acariciar con sus manos, **sus senos y su vagina** por encima de su ropa, cuando ella vestía un mallón café y una blusa gris, y que a pesar de que le dijo que no la tocara, él le manifestó que no estaba haciendo nada malo, continuando con los tocamientos en **sus senos y su vagina** mientras ella manejaba; asimismo que **el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, como a las seis de la mañana, mientras la menor dormía con su hermano, boca arriba, su papá (el activo) se dirigió a su cama y le tocó los

[41] Op. Cit

senos y con su mano izquierda la bajo encima de su pantalón de mezclilla para tocarle su **vagina**; circunstancias que lógicamente evidencian el sentido lascivo del activo, es decir, su intención de satisfacer un deseo sexual, sin el propósito de llegar a la cópula al haberle tocado a la pasivo sus senos y su vagina en dos distintas fechas, siendo esta el trece y el veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, al momento de enseñarle a conducir un mototaxi y al encontrarse durmiendo, y a pesar de que en la primera ocasión, la menor le dijera que no la siguiera tocando, éste siguió, refiriéndole que no estaba haciendo nada malo, lo cual pone de manifiesto el acto sexual lascivo generado en el cuerpo de la menor.

Además porque las cuestionantes formuladas por el defensor particular del recurrente en nada demeritaron de forma alguna la narrativa de la menor en cuanto al hecho sustancial, por el contrario le dan mayor credibilidad a su deposado, puesto que no es óbice el hecho de que como bien fue observado y valorado por el Tribunal de Enjuiciamiento, que la menor en todo momento intentó favorecer la situación del activo, al afirmar que todo lo que declaró ante el Ministerio Público había sido mentira, que le entendieron mal y que no había leído lo que escribieron; cuestiones que

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

quedaron superadas mediante las técnicas de litigación que la fiscal acertadamente aplicó para extraer la información necesaria para probar su acusación.

A lo anterior también debe sumársele que se trata de una **menor** que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para conocer y apreciar la conducta antijurídica que se desplegó en su cuerpo, al señalar precisamente el tocamiento que el activo realizó con sus manos en su senos y su vagina, y porque no se advierte por esta Sala que tuviera razón alguna para perjudicar al activo, esto es, no solo narró lo que percibió por medio de sus sentidos, sino lo que sufrió de forma personal al tocarle el activo su cuerpo, específicamente sus senos y su vagina, lo que hizo no por inducciones o referencias de otro testigo sino porque así lo vivenció, realizando su declaración de manera clara y precisa sobre la sustancia del hecho y sus circunstancias principales, lo que por supuesto genera certeza y credibilidad en su relato, a pesar de su intentó de cambiar su versión para favorecer al activo.

Sin pasar por alto también que al tratarse de una menor de sexo femenino, se estima que se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, por

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

lo que, como correctamente lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento debe atenderse el Interés Superior de la Niñez, que previene el párrafo noveno del artículo 4[42] Constitucional, así como también los ordenamientos que protegen a las mujeres, con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, esto es, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (convención de Belém Do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y la Ley General de Víctimas, con la única finalidad de salvaguardar sus

[42] **Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.
Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.
Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.
Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.
Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.
Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho y la ley definirá las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable de los recursos hídricos, estableciendo la participación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, así como la participación de la ciudadanía para la consecución de dichos fines.
Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La Ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo.
Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.
En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.
Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.
El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural.
Toda persona tiene derecho a la cultura física y a la práctica del deporte. Corresponde al Estado su promoción, fomento y estímulo conforme a las leyes en la materia.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad.

Criterio que se orienta en la tesis aislada de rubro y texto:

> "… ***ABUSO SEXUAL. SI LA VÍCTIMA DE ESTE DELITO ES UNA MENOR DE EDAD, ATENTO A QUE SE ENCUENTRA EN UN DOBLE ESTADO DE VULNERABILIDAD, LE SON APLICABLES LOS ORDENAMIENTOS QUE PROTEGEN A LAS MUJERES, CON LA FINALIDAD DE SALVAGUARDAR SUS DERECHOS FUNDAMENTALES, POR SER CONSIDERADA MUJER CON INDEPENDENCIA DE SU EDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).***
>
> *La menor de edad víctima del delito de abuso sexual, previsto en el artículo 129, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, se encuentra en un doble estado de vulnerabilidad, ya que, por una parte es i) mujer y, por otra, es ii) una niña, a los que pueden sumarse otros estados de debilidad. En ese sentido, los ordenamientos que protegen a las mujeres, como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley General de Víctimas, le son aplicables con la finalidad de salvaguardar sus derechos fundamentales, por ser considerada mujer con independencia de su edad. Es así, porque la citada convención, en su artículo 9, establece que para la adopción de las medidas establecidas en el capítulo denominado "Deberes de los Estados", éstos tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón de su minoría de edad. Dicha protección también está prevista en la*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

mencionada Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que en su artículo 5, fracción VI, define a la "víctima" como la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia; lo cual es reiterado en el artículo 2, fracción XI, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la entidad. Por su parte, la Ley General de Víctimas, en su artículo 5, contiene el principio de igualdad y no discriminación, y en cuanto a las víctimas en el ejercicio de sus derechos y garantías, así como en todos los procedimientos a los que se refiere esa ley, dispone que las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de su edad, entre otras, que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. …"

También porque la declaración de la menor tiene un valor preponderante que, en el caso alcanza el rango de **prueba plena** porque se encuentra corroborada con otros indicios.

Lo que se poya en el criterio orientador de la tesis aislada de rubro y contenido:

*"… **OFENDIDA. VALOR PROBATORIO DE LA DECLARACIÓN DE LA (DELITOS SEXUALES).***

Tratándose de la comisión de delitos sexuales, la declaración de la ofendida tiene un valor preponderante, alcanzando el rango de prueba plena si se encuentra corroborado con otros indicios y el sentenciado al declarar se ubica en el lugar, tiempo y circunstancias de los hechos que narra la sujeto pasivo del delito. …"

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Más porque el relato de la menor víctima, también encuentra apoyo en el deposado de ********** (madre de la menor), rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento el cinco de octubre de dos mil veinte, que valorado de forma libre y lógica como lo prevé el artículo 359[43] del Código Adjetivo Nacional, el que también a a pesar de su hostilidad y su intento de cambiar su versión para apoyar la situación del sentenciado, es de concederle eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar los actos erótico sexuales sin el propósito de llegar a la cópula sufridos por la menor víctima por parte del activo, pues si bien dicha ateste como lo indicó el Tribunal de Enjuiciamiento, también se condujo hostilmente para favorecer al activo, al sostener que su comparecencia en juicio lo era para arreglar el problema de su esposo que porque todo lo que acusó junto con su hija fue mentira porque estaban enojadas por sus regaños, entre otras manifestaciones, sin embargo, se destaca que la fiscalía de dicho deposado logró obtener como información que en el **mes de febrero de dos mil diecinueve**, el activo le enseñó a manejar un mototaxi a la pasivo, siendo esta quien le dijo a la ateste que la tocaba, que ella en ese momento le creyó que la estaba acosando su papá, que la tocaba como mujer, que incluso ella se alteró y pensó que

[43] Ob. Cit.

él la estaba atacando en otra cosa, que la tocaba en las piernas o en el hombro; declaración que apoya en la acreditación de este elemento en estudio, porque si bien no percibió de manera directa los tocamientos erótico sexuales en la menor, si los hace concordantes, coincidentes y creíbles con el dicho de la pasivo, al establecer que en el mes de febrero de dos mil diecinueve, cuando el activo la enseño a conducir mototaxi, la tocaba como mujer en las piernas y en el hombro, es decir, de forma sustancial confirma la versión de la pasivo respecto de que al enseñarla a conducir el mototaxi, el activo le tocó sus senos y su vagina, lo que lógicamente actualiza el acto sexual lascivo en la corporeidad de la menor y con ello este primer elemento del delito que nos atañe.

Y sin que las cuestionantes formuladas por el defensor del apelante, trasciendan para restarle valor probatorio a dicha declaración, puesto que el mismo en todo momento se dirigió a tratar de establecer que la ateste declaró por molestia, además de no haber leído el contenido de su declaración hecha ante la fiscalía, entre otras circunstancias, pero nada se estableció respecto de la inexistencia del acto sexual de tocamiento a su menor hija, por ello es que dicho

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contrainterrogatorio en nada le favorece al sentenciado.

Lo que también se ve demostrado con la declaración de la psicóloga **********, efectuada ante el Tribunal de Enjuiciamiento el siete de octubre de dos mil veinte, que valorada de manera libre y lógica en términos del artículo 359[44] del Código Procesal aplicable, es de otorgarle eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar que la menor víctima entre otra cuestiones presenta daño psicológico derivado de los actos erótico sexuales sin el propósito de llegar a la cópula que sufrió, en atención a que la experta declaró esencialmente que el tres de junio de dos mil diecinueve, practicó valoración psicológica a la menor de iniciales **********, en donde le aplicó el test de la persona bajo la lluvia, el test de Karen Machover y el test de Vender, destacándose que la menor en la entrevista psicológica mencionó al momento de ser evaluada que cuando ella tenía doce años, el señor ********** había intentado abusar sexualmente de ella, que en una ocasión le tocó sus piernas, **que le tocó sus senos cuando se estaba desarrollando**, que en una ocasión el señor se bajó su pantalón pero ella logró correr, también le refiere que ella había sido amenazada de muerte si en

[44] Ob. Cit.

algún momento ella refería algo, lo que le permitió arribar a la **conclusión** de que la menor presentaba daño psicológico; con lo que sin lugar a dudas, se genera convicción en este Colegiado al evidenciarse el daño psicológico que tiene la menor derivado de la ejecución de los actos erótico sexuales sin el propósito de llegar a la cópula en por lo menos dos ocasiones en distintos momentos, lo que abona para estimar acreditado este primer elemento del delito que se estudia, y para desvirtuar lo dicho por la menor y su madre respecto de que lo que habían declarado con anterioridad había sido mentira, puesto que de ser real tal afirmación, la menor no hubiere presentado ningún daño psicológico.

Por otra parte, por cuanto al segundo elemento del delito consistente en **que esos actos eróticos sexuales se realicen en una persona menor de edad**, también se colma con la propia **declaración de la menor de iniciales ************, que ya ha sido precitada y valorada, destacándose para este elemento que de su propia narrativa estableció que nació el **dieciocho de abril de dos mil cuatro**, y que sus padres son ********** y **********; lo que nos permite advertir que al momento en que se cometieron las conductas delictivas (trece y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve), en su perjuicio contaba con 15

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

años, esto es, se trata de una menor de edad; lo que además tampoco fue debatido o contradicho por el defensor del hoy sentenciado.

Lo que también se ve plenamente demostrado con la declaración de **********, que también ha sido analizada y valorada conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, pero que en lo que ahora importa acreditar es que de su deposado se advierte que es madre de la menor de iniciales **********, la que cuando sucedió el evento delictivo tenía 15 años, porque nació el **dieciocho de abril de dos mil cuatro**; circunstancia que nos permite arribar a la convicción de que el acto erótico sexual fue ejecutado en una menor de edad, conllevándonos a la demostración de este segundo elemento del delito que se analiza, y por tanto, por actualizado el delito de **abuso sexual.**

En lo que se refiere a la circunstancia **AGRAVANTE** consistente en **que el activo conviva con el pasivo con motivo de su familiaridad**, también se considera probada tanto con la **declaración de la menor de iniciales** ********** como con la **declaración de** **********, que han sido analizadas y valoradas y que en lo aquí interesa acreditar es que del

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

deposado de la menor y la ateste **********, se desprende que el activo **********, es padre y esposo, respectivamente de las declarantes y que habitaban en **********, estado de Puebla, pero que tienen dos años que llegaron a vivir a Calle **********, Colonia **********, de **********, estado de Morelos, que en ese lugar vivían incluso con sus suegros aunque en una casa aparte; esto es, de las declaraciones rendidas por la menor y la señora **********, se desprende que ********** al ser padre de la menor de iniciales **********, convivía con esta en el mismo domicilio con motivo del lazo familiar que los une como padre e hija, luego entonces, dicha circunstancia nos permite tener por plenamente demostrada esta **agravante** del delito de abuso sexual.

En habidas cuentas, esta Sala arriba a la plena convicción de que en el caso fue acertado el actuar jurídico del Tribunal de Enjuiciamiento de tener por actualizado el delito de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en perjuicio de la menor víctima de iniciales **************, toda vez que el activo, ejecutó actos erótico sexuales en la pasivo, que se hicieron consistir en tocamientos lascivos de senos y vagina del cuerpo de la víctima, ocurridos **el trece de febrero de dos mil diecinueve**,

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

aproximadamente a las once horas, cuando el activo le enseñaba a conducir un mototaxi, sobre la Avenida las Torres, sin número, cerca del lugar conocido como los accesorios en la colonia ********** de **********, **********, Morelos, así como el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las seis horas de la mañana, cuando la menor víctima dormía al interior de su domicilio, ubicado en calle **********, lote 1 de la colonia **********, **********, municipio de Atlatlahucan, Morelos.

Lo que es acorde a la jurisprudencial 1ª/J.201/2005 de la novena época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, febrero 2006, página 33, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido señala.

> *"… **ABUSO SEXUAL. SE ACTUALIZA EL CONCURSO HOMOGÉNEO DE DELITOS CUANDO EXISTA PLURALIDAD DE CONDUCTAS EJECUTADAS POR EL MISMO SUJETO ACTIVO EN CONTRA DEL MISMO PASIVO, REALIZADAS EN DISTINTO TIEMPO.***
>
> *Cuando en el delito de abuso sexual se está en presencia de pluralidad de tocamientos efectuados por el activo en el cuerpo de la víctima, realizados en distinto tiempo y encaminados en cada ocasión a consumar dicho ilícito, en cada una de ellas se actualizará un delito independiente, pues el abuso sexual es un delito instantáneo, porque en el mismo*

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

momento en el que se actualiza la conducta punible se produce el resultado, esto es, se destruye o sufre un menoscabo el bien jurídico tutelado, por lo que debe estimarse que se actualiza el concurso real homogéneo de delitos. En estos casos, no puede hablarse de un delito continuado, porque las conductas que se producen bajo ese esquema no son susceptibles de actualizar la unidad de propósito delictivo que requiere este tipo de delitos, entendiendo como tal el elemento de carácter subjetivo que exige del sujeto activo un conocimiento estructurado, un trazo a modo de plan o proyecto o un designio único, mediante el cual las diversas acciones delictivas aparecen significando etapas de realización hacia un objetivo común y por esa razón integran un delito único. …"

Por otro lado, respecto al delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, que prevé y sanciona en el artículo 202 Bis del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que a su letra señala:

*"… **ARTÍCULO 202 BIS.-** Comete el delito de violencia familiar el miembro de la familia que realice un acto de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica, a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, con quien tenga parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato y que tiene por efecto causar daño o sufrimiento.*

Al que cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de dos a seis años de prisión, doscientos a quinientos días multa, perdida de los derechos que tenga con respecto al ofendido, inclusive los de carácter sucesorio, patria potestad o tutela, así como la obligación

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

de recibir tratamiento psicológico específico para su rehabilitación.
Este delito se perseguirá de oficio. …"

Se desprenden como elementos del tipo penal de **VIOLENCIA FAMILIAR** los consistentes en:

1.- Que el sujeto activo realice dos o más actos de poder u omisión intencional dirigidos a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica en distintos tiempos en contra de la pasivo, dentro o fuera del domicilio familiar.

2.- Que entre el activo y la pasivo exista una relación de parentesco consanguíneo, por afinidad, por vínculo de matrimonio o concubinato; y,

3.- Que el acto de poder u omisión intencional del activo tenga por efecto causar daño o sufrimiento en la pasivo.

De manera que en cuanto el **primer elemento** del delito que se analiza consistente en **que el sujeto activo realice dos o más actos de poder u omisión intencional dirigidos a**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, emocional, sexual, patrimonial o económica en distintos tiempos en contra de la pasivo, dentro o fuera del domicilio familiar, se encuentra plenamente acreditado con la **declaración de la menor de iniciales** **********, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el cinco de octubre de dos mil veinte, valorada de manera libre y lógica conforme al artículo 359[45] del Código Nacional de Procedimientos Penales, además bajo el interés superior de la niñez y la perspectiva de género, y a pesar de su intento de favorecer al hoy sentenciado al referir que había sido mentira lo que había declarado ante la fiscalía, se le concede eficacia probatoria **plena** para tener por demostrado que el activo realizó dos actos de poder dirigidos a agredir física, verbal y psicológicamente en distintos tiempos a la menor víctima, dentro del domicilio familiar, porque se logró obtener por parte de la fiscal en sus cuestionantes, esencialmente que el **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las nueve y media o diez, llegó tarde de trabajar el mototaxi y el activo no le dio chance de explicarle nada y le comenzó a pegar, con su mano derecha le dio una cachetada y la jalaba de sus cabellos, que su mamá le dijo que no le pegara y ella se fue

[45] Op. Cit

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

corriendo, mientras el activo se fue a su casa y saca dos machetes, jalándola de los cabellos y tirándola al piso, la arrastra a la casa y le dice *"hija de tu puta madre, te voy a matar, que era un pendeja, estúpida"*, **y que esa ocasión había sido la última vez que la regaño, que le llamó la atención por llegar tarde**; declaración que para este Colegiado genera convicción para tener por demostrado este primer elemento del delito de violencia familiar, puesto que si bien solo hace referencia a un solo evento criminógeno, no menos cierto es que establece que dicho evento del veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, fue la última ocasión que la regaño y le llamó la atención por llegar tarde, esto es, como bien se apuntó por el Tribunal de Enjuiciamiento, no debe perderse de vista que nos encontramos frente a una menor que además es mujer, lo que la coloca en un doble estado de vulnerabilidad y obliga a los juzgadores a valorar su declaración con perspectiva de género, además del estado emocional que presentó al declarar, así como su nivel y madurez mental, destacándose que durante su deposado en todo momento mantuvo su cara y su cabeza hacia abajo, lo que para esta Sala puede considerarse como una cuestión de inseguridad, es decir, que no estaba plenamente convencida de su narrativa que expresaba en esos momentos para favorecer al

acusado, sumado al hecho de que también indicó diversas fechas en las que se le cometió el diverso ilícito; de ahí que ante tales circunstancias no le sea exigible a la menor víctima, señalar con toda claridad y precisión el modo, tiempo y lugar en que se cometieron las conductas antijurídicas de violencia familiar por parte del activo, preponderándose mayormente su manifestación de que el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, fue la última ocasión que la regaño y le llamó la atención por llegar tarde, esto es, que no había sido la única ocasión sino que además por los menos existió otra diversa.

Sin que para el caso tampoco trasciendan las cuestionantes hechas por el defensor particular del sentenciado a la menor víctima porque ninguna de ellas fue enfocada a desacreditar el delito en estudio.

Además porque contrario a ello, se cuenta con la declaración de ********** (madre de la víctima), rendido ante el Tribunal de Enjuiciamiento el cinco de octubre de dos mil veinte, el que al valorarse de manera libre y lógica, conforme al artículo 359[46] del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de concedérsele eficacia probatoria **indiciaria** para acreditar que el activo

[46] Ob. Cit.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

realizó por lo menos dos actos de poder dirigidos a agredir física, verbal y psicológicamente en distintos tiempos a la menor víctima, dentro del domicilio familiar, porque a pesar de su hostilidad y favorecimiento para con el activo, la fiscal logró obtener la información necesaria para acreditar su acusación, puesto que resumidamente dicha ateste señaló entre otras cuestiones que comparecía para hablar con la verdad, para arreglar el problema de su esposo, que quien lo había acusado había sido ella y su hija, pero que también estuvieron su cuñada y su cuñado que vivían en Calle **********, que lo acusaron por coraje de que él le gritaba a la niña, que el problema era que no llegaba temprano, y ya era tarde y no se presentaba y no contestaba el teléfono, que solamente le gritaba porque llegaste tarde, que andas haciendo, que incluso hubo un comentario de que ella quería tener un noviecito, y que ese era el coraje de la tardanza de no llegar luego a la casa, que él (refiriéndose al activo) siempre ha sido muy grosero, muy gritón, que les pegaba; y en ejercicio de contradicción que práctico la fiscal, leyó textualmente la ateste: que el día **jueves veintitrés de mayo del año en curso**, siendo aproximadamente las veintiún horas cero minutos, me encontraba en domicilio proporcionado en mis generales, cuando mi esposo ********** me pregunta por nuestra menor hija **********, qué

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

dónde estaba, por lo que le dije que aún no llegaba del trabajo, en eso, el sale a buscarla y regresó a los treinta minutos con nuestra hija pero ya le venía pegando, dándole cachetadas y jalándola de los cabellos, metiéndose a mi cuarto por los dos machetes y por lo que al ver esto la defendí, es decir, diciéndole a su papá que no le pegara y momento en el cual mi menor hija sale corriendo de la casa y mi esposo sale atrás de ella, alcanzándola y la regresa, golpeándola y de nueva cuenta, es decir, arrastrándola, ya que la tomó del pelo, diciéndole al mismo tiempo que era una hija de su puta madre, que la iba a matar, era una pendeja, una estúpida y llego hacia la casa, pero al ver eso mis cuñados de nombre **********, **********y mi suegra ********** y mi suegro ********** trataron de controlarlo, dejando a mi hija; declaración que también crea convicción en esta Sala para acreditar este primer elemento del delito, porque a pesar del intento de favorecimiento de la ateste que resulta ser esposa del activo, se logró advertir de su testimonio que el activo agredía física, verbal y psicológicamente a la menor víctima, además de la diversa agresión física, verbal y psicológica ocurrida el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, en donde inclusive otros integrantes de la familia presenciaron dicha agresión, en la que incluso tuvieron que intervenir para que el activo dejara a la

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

pasivo, lo cual es coincidente con el mismo relato detallado de la víctima, lo que lógicamente hace creíble que dicho acto haya acontecido en la forma que se estableció por la menor víctima.

Y sin que tampoco las preguntas formuladas por el defensor particular del sentenciado a dicha ateste, tengan trascendencia jurídica para demeritar su testimonio, porque no se planteó ninguna para desvanecer el mismo sino únicamente para intentar confirmar el cambio de versión por parte de la ateste.

Además porque amen de acreditar el dicho de la menor y la ateste **********, y por ende este primer elemento, se cuenta también con el testimonio de la de la psicóloga **********, realizado ante el Tribunal de Enjuiciamiento el siete de octubre de dos mil veinte, valorada de forma libre y lógica acorde al artículo 359[47] del Código Procesal aplicable, adquiere eficacia **indiciaria** para acreditar que la menor víctima presenta daño psicológico derivado de por lo menos dos actos de poder dirigidos a agredirla psicológicamente a la víctima en distintos tiempos, dentro del domicilio familiar, en atención a que la experta declaró esencialmente que el tres de junio de dos mil diecinueve, practicó

[47] Ob. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

valoración psicológica a la menor de iniciales **********, en donde le aplicó el test de la persona bajo la lluvia, el test de Karen Machover y el test de Vender, destacándose que la menor en la entrevista psicológica mencionó al momento de ser evaluada que cuando ella tenía doce años, el señor ********** había intentado abusar sexualmente de ella, que en una ocasión le tocó sus piernas, que le tocó sus senos cuando se estaba desarrollando, que en una ocasión el señor se bajó su pantalón pero ella logró correr, también le refiere que ella había sido amenazada de muerte si en algún momento ella refería algo, **que también le refirió que ha vivido violencia familiar por parte de esta persona** y que al aplicarle una batería de igual manera, de la cual se refiere que la menor si presenta una **introyección negativa de la figura de su agresor**, lo percibe como violento y hostil, **la menor presenta también alto grado de vulnerabilidad, y percibe su ambiente completamente violento y hostil referente a la violencia familiar que ha venido viviendo durante tantos años**, lo que le permitió arribar a la **conclusión** de que la menor presentaba **daño psicológico**; con lo que sin lugar a dudas, genera en el ánimo de esta Sala la plena convicción de que la menor víctima ha sido violentada familiarmente durante varios años, y que en el caso por lo menos

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

lo fue en dos ocasiones, de acuerdo al hecho por el que acusó la fiscalía, lo que le ha provocado a la víctima el daño psicológico que presentó al momento de ser evaluada por la perito.

Sumado a lo anterior, para darle aún mayor certeza jurídica a la narrativa del menor y de su señora madre, igualmente se cuenta con la declaración de la Doctora **********, Médico Legista que vertió su testimonio ante el Tribunal de Enjuiciamiento, el siete de octubre de dos mil veinte, y al valorarlo de manera libre y lógica en términos del artículo 359[48] del Código Nacional de Procedimientos Penales, es de otorgársele eficacia probatoria **indiciara** para acreditar el acto de poder del activo dirigido a agredir físicamente a la pasivo, dentro del domicilio familiar, porque de su exposición sintéticamente adujo que ella intervino para hacer una clasificación de lesiones a la menor de iniciales **********, y que al valorar la superficie corporal describió una lesión, una de ellas es una excoriación dermoepidérmica de 65x4 milímetros, con costra dura, seca parcialmente desprendida, en dirección vertical, localizada en cara anterior del tercio proximal de la pierna izquierda, también presentaba múltiples excoriaciones dermoepidérmicas lineales también en dirección

[48] Ob. Cit.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

vertical, con costra dura, seca, también parcialmente desprendida, la mayor de 120 milímetros y la menor de 105, localizadas en la cara anterior del tercio proximal y medio de la pierna derecha, siendo todas las lesiones que encontró y con lo que **concluyó** que presentaba **lesiones no resientes**, de las que tardan en sanar menos de quince días, pero además que las lesiones dermoepidérmicas, son de las lesiones tipo contusión, donde el **mecanismo es el contacto de la superficie de la piel con la superficie de un objeto de superficie rugosa,** mediado por una fuerza, **por un mecanismo de fricción y deslizamiento**, donde hay un desprendimiento superficial de la piel en sus capas superficiales, sin llegar a las capas profundas donde está la capa germinativa, donde estaban los vasos sanguíneos, es en la capa superficial donde se producen estas escoriaciones; por su parte, el defensor particular, entre otras cuestionantes, le preguntó a la doctora específicamente si al momento en qué reviso a la menor sus lesiones se encontraban en proceso de sanación, siendo un aproximado de diez a quince días para la sanación, a lo que la perito respondió que sí.

Con lo que para esta Sala, además de que la experta señaló las lesiones que encontró en el cuerpo de la menor víctima, que son acordes con su

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

narrativa de que fue arrastrada por el activo al ser agredida físicamente, pues la propia perito indicó que el mecanismo de su generación es por un fricción y deslizamiento, también con la pregunta hecha por el defensor, se corrobora que las lesiones muy probablemente fueron las inferidas el veintitrés de mayo de dos mil diecinueve, si estas ya se encontraban en un proceso de sanación que tarda aproximadamente entre diez y quince días, luego entonces, si tomamos como referencia que la médico reviso a la menor el cuatro de junio del año dos mil diecinueve, resulta factible afirmar que nos encontramos dentro de los parámetros de aproximación en que se generó el acto de poder por el activo dirigido a agredir físicamente a la menor víctima, dentro del domicilio familiar; circunstancia que sin lugar a dudas, nos permite tener por plenamente demostrado este elemento del delito de violencia familiar.

Asimismo por cuanto al **segundo elemento** del delito consistente en **que entre el activo y la pasivo exista una relación de parentesco por consanguinidad,** también lo encontramos plenamente demostrado, esencialmente con las declaraciones de la menor de iniciales ********** y de **********, que en lo que importa acreditar es que ambas son

concordantes y coincidentes en señalar que entre el activo (**********) y la pasivo (menor de iniciales **********), existe una relación sanguínea que los une, al ser padre e hija, respectivamente, al así haber sido sostenido por ambas atestes al referirse al activo como su papá y su esposo, respectivamente, incluso por la segunda de las citadas que refirió que él era el padre de **********, y además porque no se cuenta con prueba alguna que demuestre lo contrario, es decir, que el activo no sea el padre de la pasivo, y porque de ninguna forma se contradijo dicha relación consanguínea que los une; por lo que, ante tales condiciones, este segundo elemento del delito también se tiene por plenamente colmado.

Por lo que respecta al **tercero** de los **elementos** del delito, relativo a **que el acto de poder u omisión intencional del activo tenga por efecto causar daño o sufrimiento en la pasivo**, queda igualmente probado legalmente con la declaraciones de la perito en psicología ********** y de la experta en Medicina Legal, Doctora **********, que se valoran en términos del mismo fundamento legal de la Codificación Nacional Procesal que se ha hecho con antelación, pero de los que en efecto se destaca por cuanto a la primer experticia, que la menor víctima derivado de

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los actos de poder dirigidos por el activo a agredirla física, verbal y psicológicamente, presenta un **daño psicológico**, esto es, dicho acto de poder ejercido por el activo tuvo como efecto en la menor, causarle el daño psicológico que encontró en la menor la psicóloga, lo que evidentemente sería suficiente para tener por acreditado este tercer elemento del delito en estudio.

No obstante lo anterior, por cuanto hace a la experticia en **medicina legal**, está también denota que al momento en que el activo ejecutó el acto de poder en la pasivo consistente en la agresión física, también tuvo por efecto causarle daño y sufrimiento al provocarle lesiones físicas en su cuerpo, las que inclusive tardaron en sanar aproximadamente entre diez a quince días; lesiones que no pueden entenderse de otra manera más que como aquellas que tuvieron como efecto provocar a la víctima, daños físicos y sufrimientos; cuestiones por las cuales, se estima actualizado este tercer elemento del delito de violencia familiar.

Ante tal panorama, este Colegiado también considera que en el particular fue debida y legalmente acreditado el delito de **VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometido en perjuicio de la menor víctima de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

iniciales **********, toda vez que el activo, ejecutó por los menos dos actos de poder dirigidos a agredir física, verbal y psicológicamente en distintos momentos, dentro del domicilio familiar a la pasivo, con la que tiene una relación consanguínea y cuyos actos de poder le provocaron daño y sufrimiento; actos de poder que se realizaron por el activo, el primero el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las seis de la mañana, cuando la menor víctima acudió llorando al domicilio de su tío **********, ubicado en calle **********, manzana 1, lote 7, Colonia ********** de **********, Morelos, pidiendo auxilio a sus abuelos paternos, ya que el activo le había pegado y la quería seguir golpeando, quien la jaló de los cabellos y solo la soltó con la ayuda de sus familiares; el segundo, el **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos de la noche, cuando el activo fue a buscar a la menor víctima porque no llegaba de trabajar mototaxi, la busca y regresa a su domicilio y al bajarse del mototaxi, le empezó a pegar, dándole de cachetadas, jalándole el cabello, corriendo la víctima pero el acusado saca dos machetes y la jala de los cabellos, tirándola al piso, la arrastra y le dice *"hija de tu puta madre, te voy a matar, que era un pendeja, estúpida"*.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por otra parte, la **PLENA RESPONSABILIDAD PENAL** de **********, en la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** y **VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **********, de la misma forma se encuentra legal y plenamente probada.

Esto con la propia **declaración de la menor de iniciales** **********, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el día cinco de octubre de dos mil veinte, que al valorarla de forma libre y lógica conforme al artículo 359[49] del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque aun a pesar de su hostilidad e intento de favorecer al sentenciado, adquiere eficacia probatoria **plena** para tener por demostrada la plena responsabilidad penal de **********, toda vez que la menor víctima es categórica en señalarlo como la persona que **el trece de febrero de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las once horas de la mañana, le enseñó a conducir un mototaxi, por lo que al ir circulando sobre la Avenida las Torres, sin número, cerca del lugar conocido como los accesorios en la colonia ********** de **********, **********, Morelos, le dijo *"que era muy buena"*, al tiempo que

[49] Op. Cit

con sus manos comenzó a acariciar sus senos y vagina por encima de su ropa, vistiendo en ese momento un mayón café y una blusa gris, y que a pesar de que le dijo que no la tocara, continúo tocándole sus senos y vagina; asimismo que el **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las seis de la mañana, mientras ella dormía, le acaricia con sus manos sus senos sobre la blusa que traía puesta, posteriormente baja su mano izquierda y por encima del pantalón le comenzó a acariciar su vagina; igualmente que el **nueve de mayo de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las seis mañana, le pegó, la jaló de los cabellos y la quería seguir golpeando, por lo que corrió al domicilio de su tío **********, ubicado en calle **********, manzana 1, lote 7, Colonia ********** de **********, Morelos, pidiendo auxilio a sus abuelos paternos, y que solo con ayuda de ellos la soltó; y que finalmente el **veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, aproximadamente a las nueve horas con treinta minutos de la noche, la fue a buscar porque no llegaba de trabajar mototaxi, la busca y regresa a su domicilio y al bajarse del mototaxi, le empezó a pegar, dándole de cachetadas, jalándole el cabello, tirándola al piso, la arrastra y le dice *"hija de tu puta madre, te voy a matar, que era un pendeja, estúpida"*.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Plena responsabilidad penal de **********, que también se ve totalmente demostrada con la **declaración de** **********, rendida ante el Tribunal de Enjuiciamiento el día cinco de octubre de dos mil veinte, valorada de manera libre y lógica, y conforme al artículo 359[50] de la Ley Adjetiva Nacional, y a la que se le concede eficacia probatoria **indiciaria** porque aun a pesar de su hostilidad e intento de favorecer al sentenciado, la fiscalía en diversos ejercicios logró obtener como información que ella es cónyuge de **********, quien es padre de la menor **********, y que respecto a los hechos, lo fueron acusar ella, su hija, su cuñada y su cuñado, por coraje de que él le gritaba a la niña porque no llegaba temprano a la casa, ya era tarde y no se presentaba y no contestaba el teléfono, que le gritaba porque llegó tarde, porque esas no eran horas de llegar, que andaba haciendo, que incluso hubo un comentario de que quería tener un noviecito y que ese era el coraje de la tardanza de no llegar luego a la casa, **que también ella estuvo aprendiendo a manejar en febrero, que ella le decía que la tocaba, que ella en ese momento creyó que su papá la acosaba y que la tocaba como mujer, que incluso ella se alteró porque pensó que la**

[50] Op. Cit

estaba atacando en otra cosa, que él, refiriéndose a **********, siempre ha sido una persona muy grosero, muy gritón, que les pegaba; asimismo en ejercicio de evidenciar contradicción la fiscal, obtuvo que la ateste leyera textualmente que el día jueves **veintitrés de mayo del año en curso**, siendo aproximadamente las veintiún horas cero minutos, me encontraba en domicilio proporcionado en mis generales, cuando mi esposo ********** me pregunta por nuestra menor hija **********, qué dónde estaba, por lo que le dije que aún no llegaba del trabajo, en eso, el sale a buscarla y regresó a los treinta minutos con nuestra hija pero ya le venía pegando, dándole cachetadas y jalándola de los cabellos, metiéndose a mi cuarto por los dos machetes y por lo que al ver esto la defendí, es decir, diciéndole a su papá que no le pegara y momento en el cual mi menor hija sale corriendo de la casa y mi esposo sale atrás de ella, alcanzándola y la regresa, golpeándola y nueva cuenta, es decir, arrastrándola, ya que la tomó del pelo, diciéndole al mismo tiempo que era una hija de su puta madre, que la iba a matar, era una pendeja, una estúpida y llego hacia la casa pero al ver eso mis cuñados de nombre **********, **********y mi suegra ********** y mi suegro ********** trataron de controlarlo, dejándola a mi hija.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Esto es, de dichos deposados, con total claridad se desprende el señalamiento directo y categórico en contra de **********, como la persona que el **trece y veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, **abusó sexualmente** de la menor víctima, al tocarle en ambas fecha sus senos y su vagina, asimismo que los días **nueve y veintitrés de mayo de dos mil diecinueve**, cometió en perjuicio de la menor, **violencia familiar**, al ejecutar un acto de poder dirigido agredirla física, verbal y psicológicamente en el interior del domicilio familiar, lo que tuvo por efecto causar un daño psicológico, tal y como fue advertido por la experta en psicología, así como un sufrimiento al causarle lesiones, como fue advertido por la perito en medicina legal, con lo que, en nuestra consideración se acredita fehacientemente **la plena responsabilidad penal de** **********, en la comisión de los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO** y **VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometidos ambos en agravio de la menor de iniciales **********; los que cometió en calidad de **autor material**, esto es, de manera personal y directa, de forma **instantánea**, porque se actualizaron al momento mismo de cometerlos, y de manera **dolosa**, porque a pesar de saber y

entender que su actuar era contrario a la norma penal, aun así decidió cometer los delitos.

Razones por las cuales, los motivos de inconformidad **primero y segundo** que hace valer el sentenciado **********, devienen de **infundados**, puesto que contrario a sus argumentos, esta Sala estima que en el caso, como ya se ha determinado, se encuentran debida y legalmente acreditados y demostrados los delitos de **abuso sexual agravado en concurso real homogéneo y violencia familiar en concurso real homogéneo**, así como también su p**lena responsabilidad penal** en la comisión de los mismos, porque como bien fue observado, analizado y valorado por el Tribunal primario, en primer lugar, la declaración de la menor de iniciales **********, tenía que ser valorada al amparo de la perspectiva de género, la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y el interés superior de la niñez, a fin de reconocer la realidad sociocultural en que se desenvuelve la mujer, lo que exige una mayor protección del Estado con el propósito de lograr una garantía real y efectiva de sus derechos, para eliminar las barreras que la colocan en una situación de desventaja, además de garantizar el acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

principios de igualdad y de no discriminación, y como derecho sustantivo, principio jurídico interpretativo fundamental y norma de procedimiento, para procurar satisfacer de la mejor manera posible su interés superior, incluso, por encima de los del sentenciado, por tanto, como se dijo por el Tribunal de Enjuiciamiento, al valorar de manera individual la declaración de la menor víctima y de forma conjunta con la de su señora madre **********, a pesar de su hostilidad y de su intentó de ambas atestes para favorecer al sentenciado, al aducir que había sido mentira lo que habían declarado ante el Ministerio Público y que desconocían lo que contenían sus declaraciones porque no las leyeron, dichas argumentaciones quedaron superadas no solo con los ejercicios de contradicción que realizó la fiscalía sino también científicamente con la declaraciones de las expertas en Psicología y Medicina legal, al dar cuenta del daño psicológico y de las lesiones que al momento de que intervinieron y practicaron sus experticias encontraron en la menor víctima, tanto por la conducta delictiva de abuso sexual como por la de violencia familiar, con lo que lógicamente como ha quedado plasmado en la presente resolución, contrario a lo aseverado por el apelante, se encuentran plena y legamente demostrados los delitos de abuso sexual y violencia familiar, ambos

cometidos en concurso real homogéneo, así como su plena responsabilidad penal del sentenciado **********, en la comisión de dichos ilícitos.

Sin que tampoco se pase inadvertido el hecho de que tanto la menor víctima como la señora **********, hayan manifestado que el sentenciado **********, era quien proveía económicamente al núcleo familiar, lo que bajo la perspectiva de género nos permite arribar a la convicción de que muy probablemente ese sea uno de los motivos por los cuales ambas intentaron aducir que lo dicho ante el Ministerio Público era mentira, esto bajo su condición sociocultural que las coloca en una situación de desventaja por los estereotipos y roles que les fueron asignados en su núcleo familiar; lo que desde luego de ninguna forma le puede favorecer al hoy sentenciado para desacreditar los delitos o su responsabilidad en la comisión de los mismos.

Circunstancias por las cuales, es que no se le concede la razón al recurrente en sus dos primeros motivos de inconformidad, porque aun y cuando la víctima y la señora **********, afirmaron en múltiples ocasiones que todo lo que habían dicho había sido mentira, que lo dijeron por coraje o por desconocimiento porque no leyeron sus

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

declaraciones, dichas cuestiones no le favorecen al sentenciado, puesto que sus afirmaciones respecto de la comisión de los delitos de abuso sexual y violencia familiar, además de verse complementadas entre sí, al ser coincidentes y concordantes en la sustancia medular de cómo se cometieron los delitos, además también fueron pericialmente corroboradas con las experticias de psicología y medicina legal, de ahí que para esta Sala no exista duda alguna de la existencia de los delitos de abuso sexual y violencia familiar, ambos cometidos en concurso real homogéneo, y de su plena responsabilidad del sentenciado **********.

Por otra parte, no se advierte que en favor de **********, se actualice causa excluyente de incriminación penal de las previstas en el artículo 23[51] del Código Penal vigente en el Estado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[51] **ARTÍCULO 23.**- Se excluye la incriminación penal cuando:
I. Se realice el hecho sin intervención de la voluntad del agente;
II.- Falte alguno de los elementos constitutivos que integran la descripción típica del delito de que se trate;
III. Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre que:
a) Se trate de un bien jurídico disponible;
b) El titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien; y
c) El consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad, o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan presumir fundadamente que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento;
IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.
Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, en el caso de que se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia, o cualquier persona a la que el inculpado tenga el deber de defender, o a las dependencias de ese lugar o al sitio en el que se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales tenga ese mismo deber.
Igual presunción favorecerá al que cause un daño a otra persona en el momento de sorprenderla en alguno de los lugares antes citados, en circunstancias que revelen la posibilidad de una agresión;

de Morelos, ni de la pretensión punitiva aludidas en el artículo 81[52] de la misma Codificación.

Por otro lado, respecto a la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA** efectuada por el Tribunal primario, contrario al **tercero** de los agravios del sentenciado, **esta Sala estima que fue correcta y acertada la pena impuesta, porque la misma se encuentre dentro de los parámetros legales**, por tanto, es que deviene de **infundado** dicho agravio.

Se estima acertado que se haya considerado lo que al efecto previene el 58[53] del

---

V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el inculpado, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no tenga a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial;
VI. Se obre legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada;
VII. Se obre bajo la amenaza irresistible de un mal real, actual o inminente, en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista al alcance del agente otro medio practicable y menos perjudicial;
VIII.- Se omita por impedimento insuperable la acción prevista como delito;
IX. Al realizar la conducta el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.
X. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:
a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico;
b) La ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconoce la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque cree que está justificada su conducta; o
c) Alguna exculpante.
XI. Se obre para salvar un bien jurídico y no se tenga otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

[52] **ARTÍCULO 81.-** La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:
I. Sentencia ejecutoria o proceso anterior por el mismo delito;
II. Cumplimiento de la sanción. En el supuesto de inimputables, se atenderá a los dispuesto en el tercer párrafo del artículo 57;
III. Ley favorable.
IV. Muerte del delincuente.
V. Amnistía.
VI. Reconocimiento de inocencia.
VII. Perdón del ofendido o legitimado.
VIII. Indulto.
IX. Improcedencia del tratamiento de inimputables.
X. Prescripción, y
XI. El cumplimiento definitivo de alguna de las salidas alternas previstas en la normatividad procedimental penal aplicable.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Código Penal vigente en el Estado de Morelos, considerándose que se tuvieron por acreditados los delitos de abuso sexual agravado en concurso real homogéneo y violencia familiar en concurso real homogéneo, así como la plena responsabilidad penal en la comisión de los mismos de **********, como autor material porque desplegó una conducta de acción, vulnerándose los bienes jurídicos tutelados por los referidos ilícitos que en el caso lo son el

[53] **ARTÍCULO 58.-** Toda pena deberá ser proporcional, el juez individualizará la sanción penal dentro de los límites previstos por este Código, conforme al delito que se sancione, al bien jurídico afectado y las diversas consecuencias jurídicas previstas en el presente ordenamiento, y considerando los principios de la reinserción social en el caso concreto. Para ello tomará conocimiento directo del inculpado y la víctima, apreciará los datos que arroje el proceso y recabará los estudios de personalidad correspondientes, ordenando la práctica de éstos a las personas e instituciones que puedan realizarlos.
Para la individualización penal, el juzgador considerará:
I. El delito que se sancione;
II. La forma de intervención del agente;
III. Las circunstancias del infractor y del ofendido, antes y durante la comisión del delito, así como las posteriores que sean relevantes para aquel fin, y la relación concreta existente entre el agente y la víctima;
IV. La lesión, riesgo o puesta en peligro del bien jurídico afectado, así como las circunstancias que determinen la mayor o menor gravedad de dicha lesión o peligro;
V. La calidad del infractor como primerizo o reincidente;
VI. Los motivos que éste tuvo para cometer el delito;
VII. El modo, el tiempo, el lugar, la ocasión y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;
VIII.- La edad, el nivel de educación, las costumbres, las condiciones sociales, económicas y culturales del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir, o el grado de imprudencia con que se cometió el delito; y
VIII. Las condiciones sociales, culturales y económicas del inculpado; y
IX. Los demás elementos que permitan apreciar la gravedad del hecho, la culpabilidad del agente y los requerimientos específicos de la reinserción social del infractor.
El aumento o la disminución de las sanciones fundadas en relaciones personales o en circunstancias subjetivas del autor o partícipe en un delito, no son aplicables a las demás personas que intervengan en éste. Asimismo, se les aplicarán las que se fundan en circunstancias objetivas, si tenían conocimiento de ellas.
No perjudicará al agente el aumento en la gravedad del delito proveniente de circunstancias particulares del ofendido si las ignoraba al cometer el delito.
Cuando el inculpado o el ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres en cuanto resulten importantes para individualizar la sanción.
En la sentencia, el juez analizará todos los elementos mencionados en este artículo y expondrá el valor que les asigne en la individualización penal.
Cuando la ley permita sustituir la sanción aplicable por otra de menor gravedad, el juez aplicará ésta de manera preferente. Si no dispone la sustitución, deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para optar por la sanción más grave.
Cuando el juez dicte sentencia condenatoria amonestará al sentenciado.
El juez podrá aplicar el apercibimiento y la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.
Cuando se cometa un delito doloso en contra de algún periodista, persona o instalación con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta, se aumentará hasta en un tercio la pena establecida para tal delito.
En el caso anterior, se aumentará la pena hasta en una mitad cuando además el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o la víctima sea mujer y concurran razones de género en la comisión del delito, conforme a lo que establecen las leyes en la materia.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

normal desarrollo psicosexual de la menor y el derecho a la familiar y a una vida libre de violencia, y no como incorrectamente lo apreció el Tribunal, la libertad sexual; pero si debe considerarse que se trata de una persona adulta que le es exigible el respeto de los bienes jurídicos tutelados por la norma penal, más cuando se trata de menores, puesto que su conducta trajo consigo la vulneración de los bienes jurídicos de la menor de iniciales **********; de la misma manera se considera que el sentenciado es primo delincuente, esto es, es la primera vez que delinque, y que no se acreditó causa atenuante o excluyente de incriminación que justificara su actuar delictivo, y en cuanto a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que cometió los delitos quedaron acreditadas tanto en el estudio de los delitos como en su responsabilidad; finalmente que el sentenciado **********, es originario del Estado de Puebla, de nacionalidad mexicana, de estado civil unión libre, de instrucción primaria, de ocupación chofer, con domicilio en calle **********, lote 1 de la colonia **********, **********, municipio de Atlatlahucan, Morelos.

Lo que nos lleva a considerar a **************, como **primo delincuente**, con un **grado de responsabilidad mínima**, por lo que al considerar lo que establece el artículo 162 segundo

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

párrafo[54] del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que prevé el delito de abuso sexual agravado que en el caso se acreditó, establece una pena de **ocho a doce años de prisión**; y el artículo 202 Bis[55] del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, que prevé el delito de violencia familiar que también se demostró, el que establece una pena de **dos a seis años de prisión**, considerando que fueron dos ocasiones las que se cometió el delito de abuso sexual agravado, ello nos da una pena total de **dieciséis años de prisión**, y que igualmente fueron dos ocasiones las que se cometió el delito de violencia familiar, lo que da como resultado **cuatro años de prisión**, siendo un total de la pena de prisión que se estima justa y equitativa imponer a **********, de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**, con deducción del tiempo que ha estado privado de su libertad a partir de su detención, que conforme al auto de apertura a juicio oral, se señala ocurrió el día nueve de octubre de dos mil diecinueve, por lo que, salvo error aritmético, a la fecha en que se dicta esta resolución, lleva privado de su libertad, **UN AÑO, SIETE MESES Y DIECIOCHO DÍAS**, lo que debe descontársele de los veinte años de prisión que se le impusieron.

---

[54] Op. Cit.
[55] Ob. Cit.

Además, también resulta importante establecer como adecuadamente lo señaló el Tribunal primario que, la sanción privativa de la libertad que habrá de compurgar, lo será **en el lugar que al efecto le designe el Juez de Ejecución que conozca de la etapa ejecutiva**, por resultar competencia exclusiva del Juez de Ejecución; lo anterior es así, pues la posibilidad de que el sentenciado pueda compurgar su pena en el centro de reclusión más cercano a su domicilio, constituye un **derecho fundamental**, encaminado a propiciar su integración a la sociedad.

Por lo que hace al diverso argumento en el **tercero** de sus agravios del sentenciado respecto a la multa impuesta en el delito de violencia familiar, que estima excesiva, se considera que el mismo es **parcialmente fundado**, si bien no por cuanto a los días multa que prevé dicho ilícito pero si por cuanto a la cantidad líquida que debe cubrir, porque fue correcto imponerle una **multa** equivalente a **cuatrocientas veces la Unidad de Medida y Actualización**, y no como desacertadamente lo señaló el Tribunal de Enjuiciamiento, cuatrocientos días de salarios mínimos, pues ello obedece a la reforma constitucional relativa a la desindexación del salario mínimo, establecida el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por lo tanto, si la Unidad de Medida

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

y Actualización, en el año dos mil diecinueve, tenía asignado un valor de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n.), al multiplicarlo por los cuatrocientos días multa, arroja la cantidad de **$33,796.00 (Treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.)**, por ende, será dicha cantidad la que el sentenciado **********, deberá cubrir por concepto de **multa** por la comisión del delito de **violencia familiar en concurso real homogéneo**, mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, dentro del plazo de **cinco días**, contados a partir del día siguiente al que se dicta la presente sentencia, consecuentemente, se deberá **modificar** la sentencia materia de revisión.

Por otro lado, también fue acertado amonestar y apercibir al sentenciado **********, sobre las graves consecuencias individuales y sociales de los delitos que cometió, así como también la determinación de suspendérsele sus derechos político electorales por el mismo tiempo de la pena de prisión que le fue impuesta.

En cuanto a la **REPARACIÓN DEL DAÑO**, contrario a su argumento del **tercero** de sus **agravios** del sentenciado referente a que estima

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

excesiva la cantidad fijada por el Tribunal, se considera **infundado**, porque por el inferior cometió un error al realizar la operación aritmética y fijó una cantidad inferior a la que debió haberse determinado, como se explicará enseguida.

Es así que si bien se estima correcto y legal que el Tribunal de Enjuiciamiento considerara a la reparación del daño como pena pública conforme a lo previsto en el artículo 20 apartado C fracción IV[56] de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que también considerarán lo señalado en los artículos 36[57], 36 bis[58] y 37[59] del Código Penal vigente en el Estado de Morelos, y por supuesto que

---

[56] Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.
A…; B…;
C. De los derechos de la víctima o del ofendido:
I…; II…; III…;
IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

[57] **ARTÍCULO 36.-** La reparación de daños y perjuicios comprende:
I.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;
II.- La indemnización del daño material y moral, incluyendo el pago de la atención médica que requiera la víctima u ofendido como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual y de violencia familiar, además se comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares directos que lo requieran, y
III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.
Tratándose de delitos que afecten la vida y la integridad corporal, el monto de la reparación del daño no podrá ser menor del que resulte de aplicar las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

[58] **ARTÍCULO 36 Bis.-** Tienen derecho a la reparación del daño, en el orden siguiente:
I.- La víctima o el ofendido;
II.- En caso de fallecimiento de la víctima, las personas que dependan económicamente de la misma al momento del fallecimiento, o sus derecho-habientes, y
III.- En el caso de la fracción anterior, y a falta de dependientes económicos, los familiares o personas físicas que tenían una relación inmediata con la víctima directa y que acrediten haber sufrido un daño.

[59] **ARTÍCULO 37.-** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.
El Estado y sus servidores públicos son responsables solidariamente por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito doloso con motivo y en el ejercicio de sus funciones. Si se trata de delito culposo, el Estado responderá subsidiariamente.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

muy particularmente con acierto por aparte del Tribunal, fue correcto tomar en cuenta la declaración del perito en psicología **********, que para los efectos de la reparación del daño refirió que la menor víctima requiere de sesiones terapéuticas en dos o tres ocasiones a la semana, cuyo costo oscila entre los trescientos a quinientos pesos, y que ello debe ser por un tiempo mínimo de tres años, luego entonces, al hacer la correspondiente operación aritmética de sumar dos sesiones por semana de trescientos pesos, serían seiscientos pesos por semana, los que al multiplicarlos por las cincuenta y dos semanas que tiene el año, resultan treinta y un mil doscientos pesos, los que al multiplicarlos por los tres años, sería un total de **noventa y tres mil seiscientos pesos**, sin embargo, como se anticipó el Tribunal de Enjuiciamiento, erróneamente determinó que la cantidad a pagar como reparación del daño en favor de la menor víctima era de **$86,400.00 (Ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, por ello es que esta última cantidad debe prevalecer, y no es para nada excesiva como lo asevera el recurrente, encontrándose impedida esta Sala para modificar dicha cantidad porque ni la fiscal ni la asesora jurídica interpusieron el recurso de apelación, sino únicamente el sentenciado, por ello no puede modificarse en su perjuicio, conforme a lo que

dispone el artículo 462[60] del Código Nacional de Procedimientos Penales, de ahí lo **infundado** del agravio hecho valer por el sentenciado para la reparación del daño.

Por dichas razones, se arriba a la conclusión de que **********, debe ser condenado al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** por la cantidad equivalente a **$86,400.00 (ochenta y seis mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.)**, así como al pago de la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL** por la cantidad de **$30,000.00 (Treinta mil pesos 00/100 M.N.); que deberá pagar** mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos.

Conforme al precepto 40 del Código sustantivo del Estado de Morelos, faculta para que los pagos respecto a la reparación del daño pueda realizarse en parcialidades con la única limitante en el sentido que el pago no podrá exceder del plazo de un año, consecuentemente el sentenciado ********** deberá de expresar ante el Juez de Ejecución de sanciones la forma en la que va a

[60] **Artículo 462. Prohibición de modificación en perjuicio**
Cuando el recurso ha sido interpuesto sólo por el imputado o su Defensor, no podrá modificarse la resolución recurrida en perjuicio del imputado.

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

realizar el pago de la reparación del daño, es decir si en parcialidades o en una sola exhibición.

Se faculta para que el pago de la reparación del daño se realice en mensualidades con la finalidad que el sentenciado ************,** se encuentre en condiciones de cumplir con la condena que por este concepto se realizó, pues además conforme al artículo 20 apartado C fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los objetivos del proceso penal es que a la víctima se le repare el daño.

En similitud de condiciones y toda vez que no se esgrimió agravio alguno por el sentenciado, se considera y se convalida acertada la determinación del Tribunal de Enjuiciamiento en cuanto a la **perdida de la patria potestad del sentenciado ********** que ejerce sobre la menor víctima de iniciales ************; igualmente lo relativo a que el sentenciado **********, debe **someterse a tratamiento psicológico** dentro del centro penitenciario en el que compurgue su pena privativa de la libertad, por un plazo que no puede exceder de tres años.

Finalmente, del estudio integral que este Órgano Colegiado ha efectuado tanto al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento como a la sentencia emitida, no advierte violación alguna a derecho fundamental de las partes que hacer valer, reparar u ordenar la reposición del procedimiento.

Por lo que, en esas consideraciones y en términos del artículo 479[61] del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo procedente es **MODIFICAR** la sentencia dictada el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal **JOC/021/2020**, que se instruye en contra de **********, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **********

Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 67[62], 68[63], 70[64], 476[65],

---

[61] **Artículo 479. Sentencia**
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

[62] **Artículo 67. Resoluciones judiciales**
La autoridad judicial pronunciará sus resoluciones en forma de sentencias y autos. Dictará sentencia para decidir en definitiva y poner término al procedimiento y autos en todos los demás casos. Las resoluciones judiciales deberán mencionar a la autoridad que resuelve, el lugar y la fecha en que se dictaron y demás requisitos que este Código prevea para cada caso. Los autos y resoluciones del Órgano jurisdiccional serán emitidos oralmente y surtirán sus efectos a

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

478[66] y 479[67] del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente, es de resolverse, y;

S E R E S U E L V E :

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia dictada el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

---

más tardar al día siguiente. Deberán constar por escrito, después de su emisión oral, los siguientes:
I. Las que resuelven sobre providencias precautorias;
II. Las órdenes de aprehensión y comparecencia;
III. La de control de la detención;
IV. La de vinculación a proceso;
V. La de medidas cautelares;
VI. La de apertura a juicio;
VII. Las que versen sobre sentencias definitivas de los procesos especiales y de juicio;
VIII. Las de sobreseimiento, y
IX. Las que autorizan técnicas de investigación con control judicial previo.
En ningún caso, la resolución escrita deberá exceder el alcance de la emitida oralmente, surtirá sus efectos inmediatamente y deberá dictarse de forma inmediata a su emisión en forma oral, sin exceder de veinticuatro horas, salvo disposición que establezca otro plazo.
Las resoluciones de los tribunales colegiados se tomarán por mayoría de votos. En el caso de que un Juez o Magistrado no esté de acuerdo con la decisión adoptada por la mayoría, deberá emitir su voto particular y podrá hacerlo en la propia audiencia, expresando sucintamente su opinión y deberá formular dentro de los tres días siguientes la versión escrita de su voto para ser integrado al fallo mayoritario.

[63] **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias**
Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formulismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.

[64] **Artículo 70. Firma**
Las resoluciones escritas serán firmadas por los jueces o magistrados. No invalidará la resolución el hecho de que el juzgador no la haya firmado oportunamente, siempre que la falta sea suplida y no exista ninguna duda sobre su participación en el acto que debió suscribir, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria a que haya lugar.

[65] **Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes**
Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.
El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

[66] **Artículo 478. Conclusión de la audiencia**
La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma.

[67] **Artículo 479. Sentencia**
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.
En caso de que la apelación verse sobre exclusiones probatorias, el Tribunal de alzada requerirá el auto de apertura al Juez de control, para que en su caso se incluya el medio o medios de prueba indebidamente excluidos, y hecho lo anterior lo remita al Tribunal de enjuiciamiento competente.

Ciudad de Cuautla, Morelos, en su **tercer y sexto punto resolutivo**, para quedar como sigue:

> *"…**TERCERO.** En mérito de lo anterior, se le impone a ************** una pena de **VEINTE AÑOS DE PRISIÓN**. Sanción privativa de la libertad que deberá cumplir en el lugar que designe el Juez de Ejecución competente, con deducción del tiempo que haya estado detenido y sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva de conformidad con la parte in fine del artículo **103** de la Ley Nacional de Ejecución Penal.*
>
> *Asimismo, por cuanto al delito de **Violencia Familiar en Concurso Real Homogéneo,** se le impone una **multa** de **cuatrocientas veces la unidad de medida y actualización vigente en el año dos mil diecinueve,** equivalente a la cantidad de **$33,796.00 (treinta y tres mil setecientos noventa y seis pesos 00/100 m.n.).** Monto que deberá ser cubierto mediante certificado de entero ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del Estado de Morelos, dentro del plazo de **cinco días**, contado a partir del día siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia.*
>
> ***SEXTO.** Se condena a **********, al pago de la reparación del daño material y moral a favor de la menor víctima de iniciales **********, en los términos precisados en la parte considerativa de la sentencia pronunciada por la Alzada. …"*

SEGUNDO.- Se **confirman** el resto de los demás resolutivos de la sentenciada dictada el **tres de noviembre de dos mil veinte**, por el Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos, en la carpeta penal

PODER JUDICIAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

JOC/021/2020, que se instruye en contra de **********, por los delitos de **ABUSO SEXUAL AGRAVADO EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO y VIOLENCIA FAMILIAR EN CONCURSO REAL HOMOGÉNEO**, cometidos en perjuicio de la menor de iniciales **********

TERCERO.- El tiempo que lleva el sentenciado ********** privado de su libertad a la fecha en que se emite la presente resolución, salvo error aritmético, es de **un año, siete meses y dieciocho días**, lo que deberá descontársele de la pena de veinte años de prisión que se le impuso.

CUARTO.- Comuníquese esta resolución al **Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos,** remitiéndole copia certificada de lo resuelto, para los efectos legales conducentes.

QUINTO.- De conformidad con lo que disponen los artículos 63[68], 82[69] y 84[70] del Código Nacional de

[68] **Artículo 63. Notificación en audiencia.**
Las resoluciones del Órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este Código.

[69] **Artículo 82. Formas de notificación**
Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:
I. Personalmente podrán ser:
a) En Audiencia;
b) Por alguno de los medios tecnológicos señalados por el interesado o su representante legal;
c) En las instalaciones del Órgano jurisdiccional, o

Procedimientos Penales, quedan debida y legalmente notificados **la Fiscal, Asesora Jurídica Pública, Defensor Particular** y **Sentenciado.** Por otra parte, se ordena la notificación de la **Representante de la menor Víctima** en el domicilio o medio especial proporcionado para tal efecto, lo anterior con la finalidad de que se le haga saber el sentido de la presente resolución.

SEXTO.- Engrósese a sus autos la presente resolución, y, en su oportunidad, archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

Así por **unanimidad** lo resolvieron y firman los **integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de**

---

d) En el domicilio que éste establezca para tal efecto. Las realizadas en domicilio se harán de conformidad con las reglas siguientes:
1) El notificador deberá cerciorarse de que se trata del domicilio señalado. Acto seguido, se requerirá la presencia del interesado o su representante legal. Una vez que cualquiera de ellos se haya identificado, le entregará copia del auto o la resolución que deba notificarse y recabará su firma, asentando los datos del documento oficial con el que se identifique. Asimismo, se deberán asentar en el acta de notificación, los datos de identificación del servidor público que la practique;
2) De no encontrarse el interesado o su representante legal en la primera notificación, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio, para que el interesado espere a una hora fija del día hábil siguiente. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse ésta a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijará en un lugar visible del domicilio, y
3) En todos los casos deberá levantarse acta circunstanciada de la diligencia que se practique;
II. Lista, Estrado o Boletín Judicial según corresponda, y
III. Por edictos, cuando se desconozca la identidad o domicilio del interesado, en cuyo caso se publicará por una sola ocasión en el medio de publicación oficial de la Federación o de las Entidades federativas y en un periódico de circulación nacional, los cuales deberán contener un resumen de la resolución que deba notificarse.
Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación.

[70] **Artículo 84. Regla general sobre notificaciones**
Las resoluciones deberán notificarse personalmente a quien corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se hayan dictado. Se tendrán por notificadas las personas que se presenten a la audiencia donde se dicte la resolución o se desahoguen las respectivas diligencias.
Cuando la notificación deba hacerse a una persona con discapacidad o cualquier otra circunstancia que le impida comprender el alcance de la notificación, deberá realizarse en los términos establecidos en el presente Código.

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Justicia del Estado de Morelos, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos; Magistrada **BERTHA LETICIA RENDÓN MONTEALEGRE**, Presidenta de Sala; Magistrado **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO,** integrante; y, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Ponente en el presente asunto.

Estas firmas corresponden al Toca Penal Oral **20/2021-CO-6-OP,** de la Carpeta Penal **JOC/021/2020.** Conste.- MIFZ*jals.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR